

Proceso: VERBAL ESPECIAL TITULACIÓN DE LA POSESIÓN
N° 2021-00164

Demandante: LUIS HERNANDO Y LUZ HERMINDA MONTAÑO YEPES
C.C. N° 80.295.665 y 20.723.584

Demandados: PERSONAS INDETERMINADAS

1.- ASUNTO A TRATAR

Resolver el recurso de reposición interpuesto por la vocera judicial de la parte actora contra el auto de fecha 15 de agosto de 2023 (Archivo 40 del expediente digital), a través del cual el despacho rechazó la demanda.

2. LA PROVIDENCIA ATACADA

El despacho mediante auto interlocutorio del 15 de agosto de 2023 notificado por estado No. 42 del 16 del mismo mes y año resolvió rechazar la demanda instaurada por los señores Luis Hernando y Luz Herminda Montaña Yepes Víctor Manuel Pinzón contra Personas Indeterminadas y ordenó su archivo. En razón a que, mediante auto interlocutorio del 14 de julio de 2023 inadmitió la demanda y concedió un término de 5 días para subsanar las falencias que adolecía, providencia que fue notificada por estado No. 34 del 17 de la misma calenda y el término de los 5 días venció el 25 de julio de 2023, allegándose la subsanación en tres (3) archivos pdf (archivos 35,36 y 37 del expediente digital) el 26 de julio de 2023 a las 04:42 p.m., según se registra en el correo electrónico del despacho y así consta en el expediente electrónico archivo 38, lo que evidencia su extemporaneidad”.

3.- EL RECURSO DE RESPOSICIÓN

La apoderada judicial de la parte demandante, inconforme con la decisión, alega: “Me permito manifestarle al despacho que la subsanación la presenté el 26 de Julio de 2023, por cuanto me encontraba con incapacidad médico legal, a pesar que en el correo manifesté el motivo del porque enviada hasta el 26 de julio de 2023 el escrito de subsanación y por error involuntario no quedaron los soportes de la incapacidad y del historial clínico, para lo cual me permito hacer llegar para que constante lo dicho por la suscrita.

Por lo anterior le solicito al despacho se sirva reconsiderar el auto de fecha 15 de Agosto de 2023, por lo anteriormente expuesto.: (...) (negrilla y cursiva del despacho)

4. ASUNTOS POR RESOLVER

Siguiendo el recurso de reposición, le corresponde al Despacho, resolver el siguiente **PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Acertó en su decisión este Juez de Instancia de rechazar la demanda, por la presentación extemporánea del escrito de subsanación ordenado, aún con la justificación de la apoderada para presentarla fuera del término, por razones de salud?

NOTIFICACIÓN

El auto que antecede se notificó por estado **No. 55**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el
día **10/noviembre/2023.**

5. CONSIDERACIONES

El artículo 90 del Código General del Proceso consagra las causales de inadmisibilidad y rechazo de la demanda, con las cuales se persigue prevenir, desde el primer momento, los vicios que puedan afectar el desarrollo del proceso, y evitar, en consecuencia, nulidades y sentencias inhibitorias, que son contrarias a los principios de economía procesal y eficacia de la administración de justicia, de modo que el mismo pueda culminar con una sentencia de fondo que dirima el conflicto de intereses sometido a la consideración de la administración de justicia y permita “lograr la convivencia pacífica de los asociados, como lo consagra, con base en el interés general, el preámbulo y el artículo 1º de la Constitución Política.”

Las causales de rechazo de la demanda implican una especie de sanción al demandante y, por tanto, no le es permitido legalmente al juez invocar motivos o causales distintas a las que expresamente prescribe el artículo 90 del Código General del Proceso, norma que dispone que para inadmitir la demanda deben señalarse los defectos que adolezca para ser subsanados en el término de cinco días, so pena de acarrear su rechazo.

Artículo 318. Procedencia y oportunidades. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. (...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...).*

Descendiendo al caso sub examine, se tiene que el auto atacado conforme las previsiones de los artículos 90 y 318 C.G.P. procede la reposición. Así mismo, se observa que la decisión cuestionada fue proferida el día 15 de agosto de 2023 notificada al demandante por estado N° 42 del 16 de la misma calenda visible a archivo 40 del expediente digital, es decir la reposición fue impetrada dentro del término legal conforme lo preceptuado en el artículo 318 inciso 3º del C.G.P el 17 de agosto de 2021.

Código General del Proceso “Artículo 159. Causales de interrupción. *El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá: “(... ...) “2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.*

(... ..)

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá

NOTIFICACIÓN

El auto que antecede se notificó por estado **No. 55**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el
día **10/noviembre/2023.**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA)**
Calle 3 No 5-12 Esquina – Cel. (601) 3532666 ext. 51424
jprmpallenguazaque@cendoj.ramajudicial.gov.co



Micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-lenguazaque>

Nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.”

5. TESIS DEL DESPACHO

El despacho considera se debe mantener el auto atacado, porque no se cumplen los presupuestos para la interrupción del proceso, conforme a la causal del numeral 2 del artículo 159 del CGP, al no estar debidamente probado el hecho de la enfermedad grave padecida por la apoderada judicial de la parte demandante, durante el transcurrir del término para cumplir la orden judicial de subsanar la demanda.

Según el tenor literal de esta normativa, la interrupción del proceso impide, por ministerio de la ley, que los términos legales o judiciales continúen su curso, en los tres eventos, con el fin de garantizar los derechos fundamentales al debido proceso, el derecho de defensa y contradicción, cuando alguna de las partes procesales se encuentra incurso en alguna de las tres causales, de las cuales, en el presente asunto no se configura la referida al numeral segundo.

Esta tesis encuentra apoyo en la siguiente premisa:

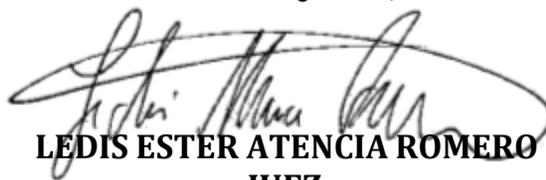
De la revisión del escrito por medio del cual la apoderada de la parte demandante ataca el auto del proceso Verbal Especial Titulación De La Posesión radicado N° 2021-00164, del 15 de agosto de 2023 que resolvió rechazar la demanda, visto en el documento 40 del cuaderno digital, no solicitó en forma expresa la interrupción del termino procesal por causa de la enfermedad que padeció y en su momento con la subsanación del 26 de agosto de 2023, no aportó prueba idónea que corroborará su dicho, solo hasta la interposición del recurso estudiado como se observa a archivos 41,42,43 y 44.

Así las cosas, al estar debidamente configurada la causal prevista el artículo 90 inciso 3 del CGP, se debe mantener el auto atacado del 15 de agosto de 2023 notificado por estado No. 42 del mismo mes y año.

*En mérito de lo expuesto, y sin más disquisiciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Lenguaque, **RESUELVE:***

NO REPONER y por lo tanto **MANTENER INCOLUME** el auto calendado 15 de agosto de 2023 notificado por estado No. 42 del mismo mes y año, por medio del cual se rechazó la presente demanda.

NOTIFÍQUESE,


LEDIS ESTER ATENCIA ROMERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN

El auto que antecede se notificó por estado **No. 55**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el
día **10/noviembre/2023.**

Firmado Por:
Ledis Ester Atencia Romero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Lenguazaque - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb167c1607c99faa3d91177e76c7f208cc2dce264af5951015ce0c5875b08d5b**

Documento generado en 09/11/2023 03:17:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>